

COMUNIDADES INDIGENAS - Sujetos de especial protección

La Constitución de 1991, entre sus múltiples aportes, reivindicó la posición especial y la protección debida a las comunidades indígenas asentadas en todo el territorio colombiano, a partir del reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, artículo 7 de la Constitución Política. En desarrollo de la multiculturalidad y en pro de la protección de estas comunidades, históricamente desconocidas, el Tribunal Constitucional ha fijado parámetros de protección para el restablecimiento de sus derechos, a partir de su reconocimiento como sujetos de especial protección, en razón, entre otros, a su cosmovisión, el desconocimiento permanente de sus derechos por la denominada cultura mayoritaria. En la sentencia T-698 de 2011, entre otras, se precisó que a partir de la Constitución de 1991, el Estado está obligado a otorgar un amparo especial a estas colectividades, en razón a la discriminación, el despojo y el abandono histórico que sufrieron y que aún padecen.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 7

DERECHO FUNDAMENTAL A LA CONSULTA PREVIA - Comunidades indígenas / DERECHO A LA CONSULTA PREVIA DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS - Garantiza el derecho a la participación democrática, el debido proceso y la supervivencia mediante la preservación de la identidad étnica y cultural

El Convenio 169 de la OIT relativo a los derechos de los pueblos indígenas y tribales, aprobado mediante de la Ley 29 de 1991 y ratificado por el Estado colombiano, contiene una serie de principios para el reconocimiento y protección de estas comunidades, entre ellos, el de la consulta previa. En los términos de este instrumento, se exige la consulta a los pueblos indígenas y tribales, frente a los asuntos que los afectan, participando directa, informada, previa y libremente en la adopción de las políticas, planes, decisiones, o procesos que los afecten. La Corte Constitucional ha desarrollado una amplia doctrina constitucional sobre la naturaleza, contenido, características y alcances de este principio, ampliando su alcance a las comunidades afrocolombianas, como sujetos de especial protección. En el desarrollo constitucional que se ha hecho de la consulta, se debe resaltar que en la sentencia de unificación SU-383 de 2003, se indicó que en razón de la importancia e impacto que tiene la participación directa de las comunidades indígenas en las decisiones que les puedan afectar, la consulta previa debía entenderse como un derecho fundamental de esas colectividades, entiéndase un derecho de un ente colectivo y no de cada uno de los sujetos que lo integran, ampliando o superando, si así se quiere entender, la teoría de los derechos fundamentales como derechos subjetivos del individuo para entender que estos se predicen de entes colectivos, como los son las comunidades indígenas y afro descendientes, por tratarse de un instrumento que es básico para preservar la integridad étnica, social económica y cultural... y para asegurar por ende su subsistencia como grupo social.

FUENTE FORMAL: CONVENIO 169 DE LA OIT / LEY 29 DE 1991 / DECRETO 2164 DE 1995 - ARTICULO 2

NOTA DE RELATORIA: en relación con el derecho fundamental a la consulta previa, consultar sentencias SU-383 de 2003, T-769 de 2009 y T-646 de 2014 de la Corte Constitucional.

**VULNERACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA CONSULTA PREVIA -
Comunidad Muisca de Bosa / DERECHO FUNDAMENTAL A LA CONSULTA
PREVIA - Vulneración por omisión de consulta previa a la comunidad
indígena respecto del Plan Parcial Edén El Descanso**

El derecho fundamental a la consulta se desconoció en el presente caso, pues pese a la existencia fáctica, real de la Comunidad Indígena Muisca de Bosa en el Distrito Capital, realidad reconocida institucionalmente desde 1999, esta no fue tomada en cuenta en el proceso de concertación en el plan parcial denominado el Edén- El Descanso. Desconocimiento que puede atribuirse especialmente a las dependencias del Ministerio del Interior competentes para el manejo de los asuntos étnicos, que, basados en lo que podemos denominar un formalismo - inexistencia del estudio por parte de la entidad correspondiente, hecho que no es muy claro dado que el reconocimiento de 1999, es prolífico en explicitar las razones por las cuales debe aceptarse la existencia de la comunidad indígena en la jurisdicción de Bosa- negó durante más de 7 años, la existencia de la comunidad accionante, pese a que la misma ya se había identificado... el solo hecho de no haber concertado con la Comunidad Indígena Muisca de Bosa el Plan Parcial Edén-El Descanso, previa a su aprobación por las autoridades distritales, es un claro desconocimiento de este derecho fundamental que debe ser previo y no posterior a la decisión que puede tener efectos directos sobre la respectiva comunidad, dado que la mencionada colectividad existía -fácticamente está demostrado que estaba-, pero en razón de las decisiones estatales no se tomaron medidas para determinar su presencia en el área de intervención, basados precisamente en la declaración de inexistencia. En otros términos, una consulta que se efectúa con posterioridad a la decisión que debe tomar desnaturaliza la esencia de este mecanismo y es en si misma contraria a su razón y finalidad... es evidente que a la Comunidad Indígena Muisca de Bosa le ha sido vulnerado su derecho fundamental a la consulta, porque las autoridades competentes, en el orden nacional la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior y en el local, las diferentes dependencias del Distrito Capital, no han logrado avanzar en la concertación de medidas que puedan mitigar los efectos del plan parcial que fue aprobado sin su participación y que según se advierte por la misma comunidad ha implicado que hoy 43 familias hayan sido expropiadas, sin tener en cuenta su especial condición. Lo expuesto significa que, frente al plan parcial el Edén -El Descanso, el derecho a la consulta ha sido desconocido por las mencionadas autoridades, razón por la que la Sala revocará el fallo impugnado, para, en su lugar, amparar este derecho y todos aquellos que con él se materializan, descritos en otro acápite de este fallo.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION QUINTA

Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO (E)

Bogotá, D.C., diez y siete (17) de septiembre de dos mil quince (2015)

Radicación número: 25000-23-41-000-2015-00873-01(AC)

Actor: COMUNIDAD MUISCA DE BOSA

Demandado: MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS

Se decide la impugnación interpuesta por la parte actora contra la sentencia de 25 de mayo de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera- Subsección "A"-, que denegó el amparo solicitado.

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud

Mediante escrito radicado el 29 de abril de 2015, en la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la Comunidad Muisca de Bosa ejerció acción de tutela contra la Nación –Ministerio del Interior-; el Alcalde de Bogotá; la Secretaría de Gobierno de Bogotá, la Secretaría de Hábitat de Bogotá; la Secretaría de Planeación de Bogotá, la Alcaldía Local de Bosa y Metrovivienda, para reclamar el amparo de los derechos fundamentales a la consulta previa, a la participación democrática, al debido proceso e identidad cultural.

1.2. Hechos

- La Comunidad Muisca de Bosa es una colectividad indígena reconocida por el Ministerio del Interior y asentada en las Veredas San José y San Bernardino de la Localidad de Bosa, de conformidad con lo señalado en el documento de *"Reconocimiento a la parcialidad de Bosa, de su condición de indígena y de su pertenencia étnica al pueblo Muisca de la Sabana de Bogotá"*, suscrito el 17 de septiembre de 1999, por el Director General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior.

- La mencionada comunidad afirma que el Gobierno Distrital ha adoptado planes parciales de desarrollo dentro de su territorio ancestral sin cumplir el requisito de la consulta previa. Tales planes son:

"Edén-El Descanso", adoptado mediante el Decreto 521 de 2006 de 21 de diciembre de 2006. En este caso, solo el 3 de septiembre de 2009, el Ministerio del Interior emitió concepto favorable para la implementación de la consulta previa.

El 19 de octubre de 2009, se oficializó la apertura del proceso de consulta previa y el 15 de diciembre se realizó el primer taller de impacto y medidas de manejo, por lo que a partir de esa fecha se efectuaron cinco reuniones, de las cuales, la última de ellas, a celebrarse el 24 de mayo de 2014, no se realizó por la ausencia de los representantes del Gobierno Distrital.

En el acta se fijó nueva fecha, pero esta tampoco se cumplió, mientras tanto el referido plan se viene ejecutando, pues se construyó un parqueadero para los vehículos del Sistema Integrado de Transporte, *“lo que quiere decir que mientras las entidades dilatan la consulta previa, construyen proyectos dentro de nuestro territorio ancestral”*.

“Campo Verde”, contra este plan, se instauró una acción popular resuelta el 5 de junio de 2014, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien ordenó *“a la Empresa Industrial y Comercial del Distrito Capital Metrovivienda abstenerse de edificar el proyecto denominado Ciudadela Campo Verde en la zona clasificada como de amenaza alta de inundación por desbordamiento, de conformidad con el Concepto Técnico CT-6649 de 2013, proferido por el FOPAE”*.

Sostuvo que en la actualidad el Distrito está construyendo 3.600 viviendas dentro de los límites del Plan Parcial Campo Verde en el marco del programa vivienda de interés prioritario para ahorradores; sin embargo, este proyecto tampoco cumplió con el requisito de la consulta previa y tampoco ningún miembro de la comunidad ha sido seleccionado como beneficiario.

1.3. Fundamento de la solicitud

A juicio de la parte actora, los planes parciales adoptados tanto por el Distrito como por los urbanizadores ilegales, violan sus derechos fundamentales a la consulta previa y a la identidad cultural, además de agravar *“la política de despojo”* de la que han sido víctimas.

1.4. Petición de amparo

En el escrito de amparo se lee:

“1. Se tutelen derechos fundamentales a la consulta previa, a la participación democrática, a la identidad cultural y al debido proceso de los miembros de la Comunidad Muisca de Bosa

2. Se le ordene al Alcalde Mayor, Gustavo Petro, a la Secretaría de Planeación Distrital y a la Secretaría de Hábitat suspender la ejecución de los planes parciales ‘Campo Verde’ y ‘Edén-El Descanso’, así como cualquier otro proyecto urbanístico que se esté ejecutando dentro de las áreas de estos planes parciales, hasta tanto no se cumpla con el requisito de la consulta previa.

3. Se le ordene al Ministerio del Interior, al Alcalde Mayor, Gustavo Petro y a la Secretaría de Gobierno, reactivar el proceso de consulta previa para el Plan Parcial el ‘Edén-El Descanso’.

4. Ordenarle al Ministerio del Interior, al Alcalde Mayor, Gustavo Petro y a la Secretaría de Gobierno, iniciar el proceso de consulta previa para el Plan Parcial ‘Campo Verde’ y para cualquier proyecto que se pretenda adelantar dentro de los límites de este plan parcial.

5. Ordenarle a la Secretaría de hábitat y al Alcalde Local de Bosa tomar las medidas necesarias para evitar que se sigan construyendo urbanizaciones ilegales en el territorio de la Comunidad Muisca de Bosa.” (fls. 1 y 2).

1.5. Trámite de la acción de tutela

Mediante auto de 29 de abril de 2015, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Primera- Subsección “A”-, admitió la acción de tutela contra el Ministerio del Interior, el Distrito Capital, la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Hábitat, la Secretaría de Planeación, la Alcaldía Local de Bosa y Metrovivienda; y, ordenó su respectiva notificación, para que rindieran el informe correspondiente (fls. 164 y 165).

1.6. Contestación de las autoridades accionadas.

1.6.1. La Secretaría de Hábitat, solicitó declarar improcedente la acción de tutela respecto de dicha entidad, porque no ha vulnerado ni amenazado derecho fundamental alguno de la comunidad demandante.

Explicó que para la época de la adopción de los planes parciales "*Campo Verde*" y el "*Edén-El Descanso*" la entidad encargada de realizar el procedimiento de consulta previa era el Ministerio del Interior, de conformidad con lo establecido en la Ley 21 de 1991; la Directiva Presidencial núm. 01 de 2010 y el artículo 16 del Decreto 2893 de 2011.

Precisó sus funciones, citando para el efecto el artículo 3º del Decreto 121 de 2008, para resaltar que la entidad encargada de coordinar el proceso de adopción de planes parciales es la Secretaría Distrital de Planeación, de conformidad con lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 16 de 2013.

Alegó que según lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela se ejerce mediante un procedimiento preferente y sumario, razón por la cual no puede ser utilizada para pretermitir los trámites administrativos para, en su lugar, saltarse los requisitos legalmente establecidos.

1.6.2. La Empresa Industrial y Comercial del Distrito Capital Metrovivienda, solicitó que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y que, por ende, se deniegue el amparo solicitado respecto de dicha entidad.

Fundamentó la excepción propuesta, en el hecho de que no tiene relación con ninguno de los hechos narrados en el escrito de tutela, dado que carece de competencia para adelantar las actuaciones que pretende la comunidad indígena.

Expresó que en los dos planes parciales anunciados, "*Campo Verde*" y el "*Edén-El Descanso*", la comunidad circundante a éstos ha estado presente en su desarrollo y actuación; y, que Metrovivienda solo ha actuado en calidad de Banco de Tierras.

Aclaró que no le asiste razón a la comunidad en cuanto afirma que en los terrenos cuestionados el Distrito esté considerando realizar alguna construcción, pues los predios en los que se está ejerciendo desarrollo corresponden única y exclusivamente a las zonas autorizadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la decisión de la acción popular tramitada bajo el núm. 2005-01442-02.

Arguyó que el Tribunal le ordenó abstenerse de edificar el proyecto denominado Campo Verde en la zona clasificada como de amenaza alta de inundación por desbordamiento, por lo que el desarrollo inmobiliario se está efectuando única y exclusivamente en el sector permitido por el Decreto 113 de 2011, concepto de FOPAE CT-6649 de 2013 y la citada orden emitida en sede judicial.

Argumentó que no es cierto que se esté afectando el derecho de identidad cultural de la comunidad indígena, dado que las urbanizaciones son legales y su finalidad es dotar de vivienda digna, servicios legales, zonas recreativas etc., a la población vulnerable asentada en el territorio.

Manifestó que los predios en donde se está ejecutando el plan parcial «*Campo Verde*» no son territorios indígenas y con el desarrollo de esa zona se van a beneficiar un número considerable de familias de escasos recursos.

Resaltó que en el caso del plan parcial el «*Edén-El Descanso*», éste no se ha ejecutado e incluso la misma comunidad, en caso de que se llegase a desarrollar, podría gozar de equipamientos, vías y parques inexistentes en la actualidad en dicha zona.

Señaló que aunque dicha entidad no tiene injerencia en la realización de la consulta previa, no es cierto que no se haya realizado, pues se han adelantado los trámites respectivos para cumplirla.

Precisó que el plan parcial “*Campo Verde*” no requería de consulta previa, por cuanto todo el terreno que lo compone era de propiedad de un particular, el señor Jesús Adonai Ochoa, quien vendió su participación a las grandes constructoras, a través de negocio fiduciario en el que Metrovivienda hace parte.

Resaltó que los predios nunca habían sido habitados ni utilizados ni vinculados con el Cabildo Muisca de Bosa como equivocadamente se pretende hacer creer.

Señaló que no es cierto que se haya vulnerado el derecho a la consulta de la comunidad solicitante, toda vez que el Decreto 113 de 2011, por medio del cual se adopta el plan parcial “*Campo Verde*”, es contundente al establecer que:

“Finalmente, dando cumplimiento al artículo 7º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, “Sobre pueblos indígenas y tribales, en países independientes”, aprobado mediante la Ley 21 de 1991 y en concordancia con los criterios definidos por la Corte Constitucional al respecto, en las sentencias C-039 de 1997, C-825 de 2009 y T-769 de 2010, la Dirección de Planes Parciales de la Secretaría Distrital del Planeación le solicitó al Grupo de Consulta del Ministerio del Interior y de Justicia se certificara la existencia o no de comunidades indígenas o afrodescendientes en el área del Proyecto Plan Parcial Campo Verde. Al respecto, el precitado ministerio, mediante oficio 1-2010-28617 del 06 de julio de 2010, manifiesta “(...) NO SE REGISTRA presencia de comunidades indígenas dentro del área del proyecto en mención. Así mismo NO SE REGISTRA la presencia de comunidades negras, afrocolombianas, raizales, ni palenqueras dentro del área del proyecto en mención”.”

Finalmente, resaltó que del texto de la demanda de tutela se puede inferir claramente las verdaderas intenciones de la comunidad, dado que en varios apartes menciona que “*ningún miembro de la comunidad ha sido seleccionado como beneficiario*”, que podrían “*aceptar que se construya el proyecto pero con la condición de que se incluya a nuestra comunidad, asignando algunas de esas viviendas a los indígenas que carecen de una vivienda digna. Estas y otras fórmulas son las que deben discutirse en la consulta previa*”. Razón por la cual, la acción de la referencia resulta improcedente, pues es evidente que no se ha

vulnerado derecho fundamental alguno ni se funda en la búsqueda de un derecho colectivo, cultural o ambiental.

1.6.3. El Director de Consulta Previa del Ministerio del Interior solicitó ser exonerado de responsabilidad por cuanto la comunidad demandante carece de elementos para probar que ha incurrido en incumplimiento a sus deberes o en la violación de los derechos fundamentales de la parte actora.

Adujo que dicha entidad a través de la Dirección de Etnias, el 27 de junio de 2006, certificó la existencia de la Comunidad Indígena de Bosa, reconocida por dicha entidad desde el año 1999.

Indicó que el 29 de mayo de 2009, la Dirección de Derechos Humanos y Apoyo a la justicia de la Alcaldía Mayor de Bogotá, hizo entrega de documentos con información correspondiente a los planes parciales de Bosa y Suba para su estudio, y para concepto de Consulta Previa con las Comunidades Indígenas Muisca de Bosa y Suba.

Señaló que la Coordinación del Grupo de Consulta Previa, el 9 de junio de 2009, emitió respuesta a la solicitud de concepto sobre consulta previa frente al Cabildo Muisca de Bosa y Suba, en el marco de los planes parciales "*Campo Verde*" y el "*Edén-El Descanso*", en el cual se informó que en campo se verificaría la situación socio-jurídica de los referidos cabildos; lo cual se llevó a cabo de conformidad y, como resultado, se expidió certificación por la cual se acreditó que en el área del plan parcial el "*Edén-El Descanso*" se comprobó la presencia de comunidades étnicas, quienes eran sujetos de consulta previa.

Arguyó que el 23 de septiembre de 2009, con Oficio OFI09-32405 remitido a la Dirección de Derechos Humanos y Apoyo a la Justicia de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, se certificó el registro de la presencia del Cabildo Muisca de Bosa, razón por la que se iniciaron los procedimientos para la realización de la consulta previa.

Manifestó, por tanto, que no se han vulnerado los derechos fundamentales aducidos por la comunidad, dado que se desarrollaron todas las actividades correspondientes a la apertura al proceso de consulta previa, talleres de impactos y medidas de manejo para el proyecto plan parcial el “*Edén-El Descanso*”.

Aclaró que no fue posible acceder a la solicitud de iniciar el proceso de consulta previa para el plan parcial “*Campo Verde*”, por cuanto de acuerdo con la visita de verificación realizada el 7 de mayo de 2010, en dicho lugar no se registra la presencia de comunidades indígenas.

1.6.4. La Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá se opuso a las pretensiones de la acción de tutela y solicitó que se declarará probada su falta de legitimación en la causa por pasiva y la improcedencia de la acción por existir otros mecanismos de defensa judicial y por carecer del requisito de inmediatez.

Fundamentó su excepción en el hecho de que ninguna de las solicitudes elevadas por la parte actora se encuentran dentro de sus funciones y competencias, pues de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 16 de 2013 “*Por el cual se adopta la estructura interna de la Secretaría Distrital de Planeación y se dictan otras disposiciones*”, como organismo del poder central de la administración del Distrito, le compete liderar, orientar y hacer seguimiento a las políticas de planeación territorial, económica, social y ambiental de la ciudad, en coordinación con los demás sectores.

Precisó que sobre la ejecución de proyectos relacionados con la construcción de vivienda a través de programas sociales de la ciudad de Bogotá le competen al sector Hábitat del Distrito, encabezado por su secretaría y entidades adscritas como Metrovivienda.

Manifestó que en lo referente al procedimiento de consulta, le compete al Ministerio del Interior a través de las Direcciones de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías y Consulta Previa, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2893

de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior”*.

Arguyó que, igualmente, dentro de las competencias establecidas por el Decreto Distrital 280 de 2011 *“Por el cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Gobierno”*, dicha Secretaría tiene a su cargo la Dirección de Asuntos étnicos.

Explicó que la acción de tutela es improcedente, por cuanto existen otros mecanismos de defensa tanto judiciales como administrativos, bajo los cuales deben ventilarse estos asuntos, verbigracia los establecidos en los artículos 137 y 138 del C.P.A.C.A.; y por la otra, porque carece del requisito de inmediatez, pues la parte actora tuvo conocimiento de la expedición del Decreto 521 de 2006 *“Por el cual se adopta el Plan Parcial ‘Edén - El Descanso’ ubicado en la localidad de Bosa”* y desde entonces han pasado 7 años, sin que se justifique su inactividad.

Finalmente, indicó que en el sub examine no se configura la violación alegada, dado que en la actualidad se está desarrollando el procedimiento de consulta previa con la comunidad indígena lo cual tuvo origen con antelación a la ejecución del proyecto y, además, porque cuando se expidió el citado Decreto 521 de 2006, la comunidad demandante no se encontraba debidamente reconocida por autoridad competente.

1.6.5. La Secretaría Distrital de Gobierno de la Alcaldía Local de Bosa, solicitó que se declare la improcedencia de la acción, por cuanto las actuaciones administrativas adelantadas se han realizado dentro de los parámetros constitucionales y legales, bajo los cuales se ha garantizado el cumplimiento de las decisiones administrativas, así como la gestión del desarrollo armónico de la ciudad, para la intervención del espacio público y de las zonas de reserva forestal, razón por la cual no es dable que se le atribuya una presunta vulneración de derechos fundamentales.

Agregó que la acción de tutela no es la instancia para debatir aspectos que ya fueron agotados durante el trámite de una actuación administrativa, tal como lo precisó la Corte Constitucional en sentencia T-127 de 1999.

1.7. Fallo impugnado

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Primera- Subsección “A”-, en sentencia de 25 de mayo de 2015, denegó el amparo solicitado, por cuanto de las pruebas allegadas al proceso se pudo verificar que las obras aludidas no han comenzado a ejecutarse, justamente porque no se ha culminado la consulta previa con la comunidad actora.

Afirmó que la misma parte demandante reconoce que las obras no se han realizado y que la citada consulta comenzó a los tres años de la expedición del acto administrativo que las ordenó, lo cual, no constituye vulneración a derechos fundamentales.

Sostuvo que es necesario saber las condiciones de las obras a realizar, para de esta forma poder determinar sobre qué parámetros se debe efectuar la consulta previa.

Concluyó que las entidades demandadas han ejecutado acciones encaminadas a proteger el derecho de consulta de la comunidad actora y que el hecho de que no se hayan comenzado a ejecutar las obras, permite vislumbrar en forma clara que no existe afectación del territorio de las parte demandante, más aún cuando el Ministerio del Interior asegura que la no ejecución de las viviendas se debe a que precisamente no se ha terminado el proceso de consulta previa (fls. 483 y 484).

1.9. Impugnación

La Comunidad Muisca de Bosa, en escrito presentado el 2 de junio de 2015, impugnó la sentencia del *a quo*, con fundamento en que la primera instancia no tuvo en cuenta que una de las pretensiones era la de reactivar el proceso de

consulta previa, paralizado desde el 3 de septiembre de 2011, como lo corroboran las pruebas, dado que la citación efectuada por el Ministerio del Interior, el 24 de mayo de 2014, se declaró desierta al no contar con la presencia de la administración distrital.

Sostuvo que esta paralización viola sus derechos fundamentales a la consulta previa y a la identidad cultural, aspecto que no fue analizado en el fallo impugnado, dado que el deber de las entidades no se reduce a iniciar el proceso de consulta sino a actuar de manera diligente para que el proceso fluya y termine de manera exitosa.

Explicó que de nada sirve que se inicie la consulta previa si las entidades encargadas de darle impulso no van a las reuniones y no convocan las sesiones para que el proceso pueda terminar exitosamente, como lo exige el Convenio 169 de la OIT, que contempla el derecho de las comunidades indígenas y tribales de participar en la toma de decisiones que afecten sus territorios, prerrogativa que además contribuye a la protección del patrimonio material e inmaterial del país.

El *a quo* tampoco se pronunció sobre la pretensión relativa a que las entidades demandadas tomaran medidas para evitar la proliferación de construcciones ilegales en su territorio ancestral.

Los asentamientos ilegales le han causado a la comunidad grandes perjuicios en el orden ambiental y en los usos y costumbres de la misma, ya que los vallaos que son lugares sagrados para la conservación de su "*pacha mama*" se están utilizando como depósitos de aguas negras.

La decisión impugnada contradice la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, pues no es aceptable que se afirme que no se requiere de la consulta previa debido a que los planes parciales no se han ejecutado, por cuanto aquella ha precisado que ésta debe realizarse en la etapa de factibilidad o planificación del proyecto y no previa a la ejecución del mismo.

¹ Sentencia T-129 de 2011.

No es cierto que no se hayan comenzado obras, pues en el terreno destinado para la ejecución del plan parcial el “*Edén-El Descanso*”, el IDU inició la construcción de una ciclo-ruta en la Alameda El Porvenir, obra contemplada en el citado plan. Como consecuencia de dicha ejecución, se expropiaron a 43 familias integrantes de la comunidad, sin el agotamiento del pluricitado proceso de consulta previa.

Respecto al plan parcial “*Campo Verde*” también se están realizando obras en zonas que hacen parte de su territorio ancestral para construir una urbanización VIS.

Alegó que aunque “*el INCODER no nos ha reconocido un resguardo indígena, el documento Reconocimiento a la parcialidad de Bosa, de su condición de indígena y de su pertenencia étnica al pueblo Muisca de la Sabana de Bogotá del Ministerio del Interior (Anexo 2) señala que nuestra comunidad está asentada en las Verederas San José y San Bernardino que se localizan en el hinterland comprendido por la desembocadura del río Tunjuelito sobre el río Bogotá*”.

Manifestó que dicho reconocimiento asume como corresponde, elementos históricos de existencia ancestral de los indígenas de Bosa, demostrable mediante documentos coloniales que datan del siglo VI momento en el que se establece el resguardo indígena de “*los indios de Boxa*”².

Tales documentos corroboran la pertenencia milenaria de este pueblo al territorio, es decir, que invocan el reconocimiento al mismo como heredero de antiguos resguardos indígenas coloniales, por lo que pide que se de aplicación a lo establecido en la Ley 21 de 1991, artículos 13, 14, 15 y 16.

En virtud de lo anterior, solicitó que se ordene a las demandadas la suspensión de los planes parciales el “*Edén-El Descanso*” y “*Campo Verde*”, así como cualquier otro proyecto urbanístico que se esté ejecutando dentro de las áreas de estos planes parciales, hasta tanto no se cumpla con el requisito de consulta; reactivar el

² Conforme a se lee en los documentos albergados por el Archivo Histórico –Fondo Caciques en Indios.

proceso de consulta previa para el primer plan citado e iniciar el referido proceso para el segundo y para cualquier otro proyecto que se pretenda adelantar dentro de los límites de este plan parcial; y, que se tomen las medidas necesarias para evitar que se sigan construyendo urbanizaciones ilegales dentro de su territorio (fls. 492 a 498).

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer de la impugnación presentada contra la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Primera- Subsección “A”, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 2º del Acuerdo 55 de 2003 de la Sala Plena de esta Corporación.

2.2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala establecer si en el presente caso se desconoció el derecho fundamental a la consulta previa de la comunidad indígena solicitante, en razón de los planes de desarrollo aprobados por el Distrito Capital, para ser desarrollados supuestamente en sus territorios.

Para resolver este problema, se abordarán los siguientes temas i) generalidades de la acción de tutela; ii) el derecho fundamental a la consulta previa, para posteriormente, iii) analizar el caso concreto.

2.3. Generalidades de la acción de tutela

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales siempre que sean violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los precisos casos en que indica el Decreto 2591 de 1991.

La jurisprudencia constitucional de manera enfática y uniforme ha señalado que la acción de amparo fue instituida como un instrumento de defensa judicial de los derechos fundamentales, dotada de un carácter subsidiario y residual. Lo anterior implica que su ejercicio solo es procedente de manera supletiva, es decir, cuando no sea posible acudir a otro medio de defensa, salvo que se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable³.

2.4. Las Comunidades Indígenas como sujetos de especial protección.

La Constitución de 1991, entre sus múltiples aportes, reivindicó la posición especial y la protección debida a las comunidades indígenas asentadas en todo el territorio colombiano, a partir del reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, artículo 7 de la Constitución Política.

En desarrollo de la multiculturalidad y en pro de la protección de estas comunidades, históricamente desconocidas, el Tribunal Constitucional ha fijado parámetros de protección para el restablecimiento de sus derechos, a partir de su reconocimiento como sujetos de especial protección, en razón, entre otros, a su cosmovisión, el desconocimiento permanente de sus derechos por la denominada cultura mayoritaria.

En la sentencia T-698 de 2011⁴, entre otras, se precisó que a partir de la Constitución de 1991, el Estado está obligado a otorgar un amparo especial a estas colectividades, en razón a la discriminación, el despojo y el abandono histórico que sufrieron y que aún padecen.

En efecto, el alto Tribunal puso de presente que son evidentes *“los patrones históricos de discriminación no superados, la presencia de una cultura mayoritaria que amenaza la preservación de las costumbres ancestrales de los pueblos indígenas, su percepción sobre el desarrollo y la economía, su particular forma de*

³ Ver, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional SU-037 de 2009 y T-764 de 2010.

⁴ Proferida dentro de la acción de tutela instaurada por Efrén de Jesús Reyes, en representación del Resguardo Indígena Cañamomo Lomapieta, contra la Alcaldía Municipal de Riosucio, Caldas. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

ver la vida y de relacionarse con su entorno y el grave impacto que ha tenido el conflicto armado sobre sus territorios...”

En razón de esa especial condición, la Corte Constitucional ha dictado órdenes encaminadas a garantizar, entre otros, el derecho a la consulta previa e informada, y a impulsar la adopción de medidas necesarias para que estas comunidades preserven sus territorios, sus tradiciones, su identidad, sus costumbres, lo que implica que el Estado está en la obligación de velar no solo para que estas colectividades tengan la oportunidad de ver garantizados sus derechos sino implementar todos los procedimientos que sean necesarios para hacerlos realizables.

En ese sentido se ha entendido que el Estado es garante de los derechos de estas colectividades y que la acción de tutela se convierte en el instrumento de defensa idóneo para materializar estos.

2.5. La consulta previa como derecho fundamental y derechos que con su realización se protegen

El Convenio 169 de la OIT relativo a los derechos de los pueblos indígenas y tribales, aprobado mediante de la Ley 29 de 1991 y ratificado por el Estado colombiano, contiene una serie de principios para el reconocimiento y protección de estas comunidades, entre ellos, el de la consulta previa.

En los términos de este instrumento, se exige la consulta a los pueblos indígenas y tribales, frente a los asuntos que los afectan, participando **directa, informada, previa y libremente** en la adopción de las políticas, planes, decisiones, o procesos que los afecten.

La Corte Constitucional ha desarrollado una amplia doctrina constitucional sobre la naturaleza, contenido, características y alcances de este principio, ampliando su alcance a las comunidades afrocolombianas, como sujetos de especial protección⁵.

⁵ Cfr. Sentencias SU 383 de 2003, T-769 de 2009, T-646 de 2014.

En el desarrollo constitucional que se ha hecho de la consulta, se debe resaltar que en la sentencia de unificación SU-383 de 2003, se indicó que en razón de la importancia e impacto que tiene la participación directa de las comunidades indígenas en las decisiones que les puedan afectar, la consulta previa debía entenderse como un **derecho fundamental de esas colectividades**, entendiéndose un derecho de un ente colectivo y no de cada uno de los sujetos que lo integran, ampliando o superando, si así se quiere entender, la teoría de los derechos fundamentales como derechos subjetivos del individuo para entender que estos se predicen de entes colectivos, como los son las comunidades indígenas y afro descendientes, por tratarse de *“un instrumento que es básico para preservar la integridad étnica, social económica y cultural ... y para asegurar por ende su subsistencia como grupo social”*.

En ese sentido, bajo la égida de la consulta previa como derecho fundamental se ha resaltado que con esta se busca **“preservar la identidad de las comunidades indígenas, tribales y afrodescendientes, siendo determinante asegurar la supervivencia, garantizando su autonomía en los ámbitos que les competen y asegurando que cualquier actividad adelantada por el Estado que pueda afectarlas directamente les sea consultada y no vaya en desmedro de su integridad social, cultural y económica.”**⁶ (Negritas y subrayas fuera del texto).

Lo anterior significa que la consulta previa como derecho fundamental de las comunidades indígenas, involucra la protección de una multiplicidad de derechos fundamentales que, con su efectiva realización, logran su materialización. Veamos.

El derecho a la participación democrática, dado que mediante la consulta se permite la intervención directa de las comunidades indígenas y afro descendientes, como sujetos de especial protección, en las decisiones que los pueden afectar y que tocan con su territorio, creencias, costumbres, etc. De esta manera, como en todo proceso democrático y participativo, los concernidos en la determinación pueden intervenir en las medidas que los pueden afectar, cumpliéndose además, los precisos mandatos del Convenio 169, artículo 6 de la OIT⁷.

⁶ Sentencia T-800 de 2014.

⁷ Sentencia T-049 de 2013, entre otras.

Ese proceso participativo, en el caso de las comunidades indígenas y afro, se materializa a través de la consulta previa, que abarca asuntos de distinto tipo, como las administrativas, legislativas, de política pública, etc., cuando ellas impliquen una afectación directa de los intereses de aquellas, sentencia C-175 de 2009.

Se ha entendido que este derecho se garantiza cuando **previo** a la adopción de la medida respectiva, se permite el proceso comunicativo y participativo de la comunidad en su determinación.

Es decir, se desconoce este derecho, si se aprueba la decisión y posteriormente se da a conocer a la comunidad respectiva.

Supervivencia mediante la preservación de la identidad étnica y cultural, ya se dijo que uno de los objetivos de la consulta previa, es lograr la protección de la integridad étnica de las comunidades. En consecuencia, su efectivo desarrollo permite su materialización, pero en especial la supervivencia de aquellas.

Es importante resaltar que todo el desarrollo que se ha hecho de la consulta previa por parte del Tribunal Constitucional ha girado en torno a la necesidad de asegurar la supervivencia de las comunidades indígenas y tribales, así como de los afro descendientes.

Sobre el particular se ha advertido:

“Dentro de los preceptos asegurados como comunidad se encuentra el reconocimiento de la diversidad cultural lo que supone aceptar la alteridad y la multiplicidad de formas de vida y sistemas de comprensión del mundo, lo cual necesariamente implica su respeto y evitar medidas tendientes a variarlo, acabarlo o extinguirlo, pues ello conlleva su exterminio y contraría el derecho fundamental a la subsistencia que recae sobre sus pueblos, deducido del derecho a la vida, previsto en el artículo 11 del Texto Superior. Las plurales identidades culturales y, en particular, la de las comunidades indígenas, agrupa un modo de ser y de actuar, que se soporta en sus creencias, valores, conocimientos, actitudes que no pueden ser suprimidos o restringidos, pues con su desestabilización se podría alterar su medio y su deterioro severo puede llevar a su extinción. Por todo esto, le corresponde al Estado velar por su supervivencia y protección, acentuando su cuidado en la salvaguarda de su cosmovisión, autonomía, costumbres, tradiciones y particular forma de ver el mundo, etc., evitando intromisiones o alteraciones,

*en tanto que al modificarse su idiosincrasia se puede acrecentar el riesgo de exterminio*⁸

El debido proceso, en cuanto existen unas reglas y procedimientos que deben agotarse y que necesariamente tiene por objeto no solo garantizar que se cumpla la finalidad de la consulta.

Sobre el particular es necesario precisar que se expidió la Resolución Presidencial 01 de 2010, que estableció responsabilidades y procedimientos de obligatorio cumplimiento para las entidades y organismos del sector central y descentralizado del orden nacional y local a objeto de garantizar el derecho a la consulta previa de los grupos étnicos.

En ese mismo orden, el artículo 46 del CPACA, establece que la no realización de la consulta cuando ella deba realizarse, generara la nulidad de la decisión respectiva.

Es importante indicar que precisamente por las características de cada una de las comunidades indígenas, no existen unos parámetros únicos para desarrollar y agotar la consulta, dado que en cada caso se podrá determinar la forma en que se cumplirá y agotará esta.

La Corte Constitucional ha indicado que si bien el Convenio 169 de la OIT no fija un procedimiento específico, este tendrá que ser analizado por el juez según las condiciones de cada grupo que la solicita, en razón a que el procedimiento a desarrollar debe tener en cuenta las costumbres, cosmovisión y especificidades de estos colectivos, es decir, aquella debe acoplarse a las singularidad de estos.

Así, ante la multiplicidad de derechos que resultan protegidos con la realización efectiva de la consulta previa, y ante la inexistencia de medios judiciales ordinarios que permitan su efectiva realización, se ha entendido que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr su garantía y materialización.

En otros términos, el requisito de subsidiariedad, en casos como el que hoy estudia la Sala, no se puede alegar de forma válida, dado que se ha demostrado que no existe en ordenamiento jurídico colombiano un mecanismo judicial

⁸ Sentencia T-795 de 2013.

ordinario que cumpla con los requisitos de eficacia y eficiencia para la protección de los derechos de estos sujetos.

El anterior marco, le permite abordar a la Sala, el caso sometido a su conocimiento.

2.6. Análisis del caso concreto

La Comunidad Muisca de Bosa, argumenta que sus derechos fundamentales a la consulta previa, a la identidad cultural, a la participación democrática y al debido proceso, fueron desconocidos con ocasión de los planes parciales "*Campo Verde*" y el "*Edén-El Descanso*", por medio de los cuales se proyectó la realización de ciertas obras urbanísticas dentro de zonas que, a su juicio, hacen parte de su territorio ancestral, sin ser consultados sobre los mismos.

En el caso de la referencia, se deduce que los solicitantes del amparo señalan que al no ser consultados, se han vulnerado una serie de derechos como el de la identidad cultural, la participación democrática y al debido proceso.

Como se dejó expuesto brevemente el acápite anterior, el derecho fundamental a la consulta previa involucra la protección de otros derechos, razón por la que la Sala analizará sí, en el presente caso, las autoridades distritales desconocieron el derecho fundamental a la consulta. Si la respuesta es positiva, ello implicaría la vulneración de otros derechos, como los enunciados en el escrito de amparo, razón por la que la orden que se dé, implicaría igualmente la protección de esos otros derechos.

Por tanto, la Sala analizará las circunstancias del caso sometido a su análisis porque involucra dos decisiones de la administración distrital que, según la comunidad solicitante, han afectado sus derechos como sujetos de especial protección, en tanto fueron tomadas sin su participación.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, denegó el amparo con fundamento en que i) las obras aprobadas en los planes no se han ejecutado y, por tanto, no se ha afectado el territorio de estas y ii) porque la realización de la consulta después de tres años de adoptados los planes que se

dicen contrarios a los derechos de la comunidad, no puede entenderse como tal, pues se está desarrollando y por tanto, no hay derecho que proteger.

En este sentido, lo primero que debe analizar la Sala, es el tema relativo a la existencia y reconocimiento de la Comunidad Muisca de Bosa, para posteriormente determinar si, como lo afirmó el a quo, no hay derechos que proteger porque la consulta previa se está desarrollando.

2.6.1. Comunidad Muisca de Bosa

La Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, tiene entre sus funciones:

“9. Llevar el registro de los censos de población de comunidades indígenas y de los resguardos indígenas **y las comunidades reconocidas**, de las autoridades tradicionales indígenas reconocidas por la respectiva comunidad y de las asociaciones de autoridades tradicionales o cabildos indígenas y su actualización. .⁹

En los términos del artículo 2 del Decreto 2164 de 1995¹⁰, la **comunidad o parcialidad indígena**, se ha definido como un grupo o conjunto de familias de ascendencia amerindia, que tienen conciencia de identidad y comparten valores, rasgos, usos o costumbres de su cultura, así como formas de gobierno, gestión, control social o sistemas normativos propios que la distinguen de otras comunidades, tengan o no títulos de propiedad, o que no puedan acreditarlos legalmente, o que sus resguardos fueron disueltos, divididos o declarados vacantes

Se ha entendido por algunos, que mientras esta oficina no haya expedido el correspondiente registro de existencia y reconocimiento estas comunidades no hay derechos que garantizar.

⁹ Decreto 2893 de 2011.

¹⁰ Si bien este decreto expresamente señala que las definiciones en él contenidas los serán para los estrictos términos de la materia en él desarrollada – la titulación y dotación de tierras de las comunidades indígenas, para la restructuración, constitución y saneamiento de Resguardos Indígenas-, las definiciones contenidas en él se han utilizado para hacer aproximaciones en la materia.

Sin embargo, la Corte Constitucional, en diversos fallos, entre los que se destaca la T-792 de 2012, reiterada en la sentencia T-475 de 2014, con fundamento en decisiones de la Corte Interamericana, señaló que la existencia de estas comunidades no depende de la declaración que de ellas puedan hacer las autoridades del Estado, sino del auto-reconocimiento, identificación y /o pertenencia a un grupo determinado.

En ese orden, las autoridades administrativas y judiciales deben analizar unos requisitos de tipo subjetivo y objetivo –no taxativos- para determinar si estas comunidades son titulares de los derechos que se alegan desconocidos o que pretenden reivindicar.

En otros términos, se ha indicado que *“ el reconocimiento por parte de la Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y Rom del Ministerio del Interior de una comunidad indígena, no es el único documento y elemento del cual se deriva la posibilidad de reconocer su existencia, pues de ser así se afectaría el derecho que tiene una comunidad indígena de autoderterminarse, y constituiría una intromisión arbitraria del Estado, por cuanto la existencia de la comunidad indígena y su pertenencia a la misma, no puede depender de que el Estado la incluya en un registro y así lo certifique, sino que se trata de una condición fáctica que identifica al ser miembro de ella, con independencia de que sea incorporado a los registros estatales o no, en tanto, en muchos casos por las características de los mismos grupos étnicos no es posible llevar un registro real íntegro de comunidades y de sus integrantes, y no puede someterse entonces al reconocimiento, de su identidad a una acreditación formal por una autoridad estatal desconociendo la condición fáctica del grupo.”*¹¹

En el caso de la referencia, se tiene que en los registros de la Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y Rom del Ministerio del Interior, aparece que en la jurisdicción de Bogotá, D.C., se encuentra la comunidad Indígena Muisca de Bosa.

El 17 de diciembre de 1999, el Ministerio de Interior, Dirección General de Asuntos Indígenas, después de un análisis sobre su componente poblacional, su origen histórico, condiciones fácticas, culturales, ancestrales etc., concluyó que dicho asentamiento tiene orígenes milenarios, que logró subsistir pese a las adversidades, razón por la que se imponía el reconocimiento de la identidad

¹¹ Sentencia T-475 de 2014.

indígena asentada en la jurisdicción de la Localidad VII de Bosa de Bogotá (anexo 2). En dicho documento se lee:

“(...) es fundamentalmente rural, asentada en las veredas San José y San Bernardino que se localizan en el hinterland comprendido por la desembocadura del río Tunjuelito sobre el río Bogotá-

-Dentro de estas dos veredas, en su periferia, se han construido algunos barrios, tales como El Potrerito o Echeverry, El Triunfo y Matorral donde habitan muchas familias pertenecientes a esta comunidad.

-También se encuentran algunas familias ubicadas en los barrios aledaños a estas veredas y que se construyeron a expensas del territorio tradicional de esta comunidad, entre los que se pueden nombrar: San Bernardino, Villa Emma y Concepción...

-La Comunidad está ubicada en la jurisdicción de la Localidad VII Bosa de Santa Fe de Bogotá D.C.

(...)”

El estudio que efectuó el Ministerio del Interior, permite a la Sala señalar que no hay duda sobre la existencia, identidad y auto reconocimiento de la mencionada comunidad en el Distrito Capital. Razón por la que no se hace necesario analizar elementos subjetivos y objetivos, para determinar si esta tiene derechos como ente colectivo y sujeto de una especial protección por parte del Estado.

Sin embargo, es importante advertir que por oficio No. 1911 de 9 de mayo de 2002, la misma entidad declaró a la comunidad inexistente, por no haberse efectuado el estudio etnológico por parte de la entonces Dirección General de Asuntos Indígenas, para nuevamente otorgar ese “reconocimiento” en el año 2009.

Esto implica que, equivocadamente, las autoridades nacionales condicionaron la existencia de esta comunidad a un asunto formal, referido a un estudio especializado, el que al parecer después de 10 años del primero no se efectuó pero que, pese a ello, obligó, por la fuerza de la realidad a reconocer a la Comunidad Indígena Muisca en la jurisdicción del Distrito Capital.

De hecho, en la certificación que fue proferida el 30 de abril de 2014, por la Coordinadora del grupo de investigación y registro de la Dirección de asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, señaló que la base de datos

de esta dirección, registra la Comunidad Muisca de Bosa, avalada por la Dirección de Etnias **desde septiembre de 1999**. (anexo 1).

Estas inconsistencias por parte del ente encargado de llevar el registro de las comunidades indígenas, sin lugar a dudas, permitió la vulneración de los derechos de la Comunidad Muisca de Bosa por lo menos entre el 2002 y 2009, porque “institucionalmente” no estaba reconocida, hecho que implicó que el Distrito en dicho lapso, con fundamento en lo que sostenía la entidad ministerial, determinara su conducta frente a esta, pues como se demostrará en otro apartado de esta providencia, el ente territorial indagó sobre la existencia de la comunidad y se le informó que había sido declarada inexistente, razón por la que no se determinó su presencia en las áreas en donde las decisiones distritales tendrían aplicación.

En este punto es importante diferenciar dos conceptos que no se pueden tratar como sinónimos, existencia y presencia de las comunidades indígenas. En cuanto al primero debemos decir, como ya se indicó, que la existencia de estas no depende de reconocimiento o declaraciones formales que haga el Estado. Se repite, esta depende de su auto reconocimiento.

La presencia de las comunidades, por el contrario, requiere de una comprobación de su situación para determinar el impacto que puede generar en ellas determinada decisión. En consecuencia, esta implica necesariamente la comprobación en campo y no la simple constatación en el registro que lleva la dependencia competente para el efecto, dado que puede suceder que aparezcan en el registro, pero no resulten impactadas por las medidas que se pretendan adoptar.

Es por ello que la Directiva Presidencial 10 de 7 de noviembre de 2013, por medio de la cual se adoptó la guía para celebración de las consultas previas, se indica que el primer paso que debe agotarse es el de la certificación de la presencia de comunidades en el área en donde se pretende desarrollar un determinado proyecto, preferiblemente con una visita.

Dentro de este contexto, corresponde a la Sala analizar si, como lo argumentan en el escrito de tutela, el derecho fundamental a la consulta fue desconocido a la Comunidad Muisca de Bosa.

Para el efecto, es necesario analizar qué paso frente a cada plan, dado que en el escrito de tutela se da cuenta de dos decisiones distritales que no respetaron el mencionado derecho fundamental.

2.6.3. Plan el “Edén- El Descanso”

Lo primero que se advierte es que mediante el Decreto 521 de 21 de diciembre de 2006 se adoptó el “*Plan Parcial ‘Edén- El Descanso’, ubicado en la localidad de Bosa*”, que se tomó sin la participación de la Comunidad Muisca de Bosa (fls. 233 a 250).

La razón de este hecho, fue que para la época en que se discutió y aprobó este plan, la comunidad solicitante del amparo no tenía reconocimiento, según lo explicado en el apartado anterior. Hecho que en sí mismo, determinó que tampoco se constatará la presencia de la mencionada comunidad en la zona en el que este se implementaría.

En efecto, según se lee en el escrito suscrito por la Subsecretaria Jurídica de la Alcaldía Mayor de Bogotá¹², en respuesta al Ministerio del Interior sobre el procedimiento de consulta previa en los planes distritales, destaca que frente al Plan Parcial el Edén- El Descanso se informó a la comunidad, entendiéndose a toda la ciudadanía.

Sin embargo, **una vez aprobado ese plan parcial** “*miembros del Cabildo Indígena Muisca de Bosa consideraron que en su trámite no se había considerado la consulta previa en los términos de la Ley 21 de 1991 y solicitaron hacer un proceso de concertación con base en el Convenio 169 de la OIT (Radicado SDP 1-2007-04821 del 8 de febrero de 2007).*”

En razón de esa solicitud, el Distrito Capital pidió al Ministerio del Interior informar sobre la mencionada comunidad, a lo que se respondió que si bien fue reconocida en 1999, en 2002 se declaró inexistente “*mediante oficio No. 1911 de 9 de mayo de 2002, por no haberse efectuado el estudio etnológico por parte de la entonces Dirección General de Asuntos Indígenas.*”

¹² Fecha es ilegible.

Con radicado No. OFI09-32405-GCP-0201 de 28 de septiembre de 2009, el Distrito fue informado por el grupo de consulta del Ministerio del Interior que después de una visita a la comunidad “*se registra la presencia del Cabildo Indígena Muisca de Bosa.*” (fls. 402 y 403).

Lo anterior permite a la Sala concluir, sin lugar a dubitación, que el derecho fundamental a la consulta se desconoció en el presente caso, pues pese a la existencia fáctica, real de la Comunidad Indígena Muisca de Bosa en el Distrito Capital, realidad reconocida institucionalmente desde 1999, esta no fue tomada en cuenta en el proceso de concertación en el plan parcial denominado el Edén- El Descanso.

Desconocimiento que puede atribuirse especialmente a las dependencias del Ministerio del Interior competentes para el manejo de los asuntos étnicos, que, basados en lo que podemos denominar un formalismo –inexistencia del estudio por parte de la entidad correspondiente, hecho que no es muy claro dado que el reconocimiento de 1999, es prolífico en explicitar las razones por las cuales debe aceptarse la existencia de la comunidad indígena en la jurisdicción de Bosa- negó durante más de 7 años, la existencia de la comunidad accionante, pese a que la misma ya se había identificado.

Ahora bien, también es claro para la Sección que, después de la comunicación de 28 de septiembre de 2009, el Distrito Capital y la Comunidad Indígena Muisca de Bosa iniciaron los acercamientos necesarios para satisfacer el derecho a la consulta. Veamos:

En el expediente se encuentra un acta de Apertura del Proceso de Consulta Previa y Acta de Talleres de Impactos y Medidas de Manejo **de 19 de octubre de 2009**, suscrita por el Gobernador del Cabildo Muisca de Bosa, la Delegada del Grupo de Consulta Previa del entonces Ministerio del Interior y de Justicia y; el Director de Derechos Humanos y Apoyo a la Justicia de la Secretaría de Gobierno, por la cual se acordó revisar las peticiones presentadas por la comunidad y se fijó una nueva reunión para el 19 de noviembre de 2009 (fls. 20 a 25).

Igualmente, se registra el acta de apertura del Proceso de Consulta Previa y de Talleres de Impactos y Medidas de Manejo de **15 de diciembre de 2009**, suscrita por el Gobernador del Cabildo Muisca de Bosa, la Delegada del Grupo de

Consulta Previa del entonces Ministerio del Interior y de Justicia y, el Director de Derechos Humanos y Apoyo a la Justicia de la Secretaría de Gobierno, reunión en la que se acordó *“en la segunda semana de enero de 2010 se reunirán las entidades del Distrito para revisar las peticiones de la comunidad y cómo pensar una agenda para la consulta previa. La reunión para el segundo taller de impactos y medidas de manejo quedaría para finales del mes de enero de 2010”* (fls. 26 a 32).

El 3 de junio de 2010, en acta suscrita por el Gobernador del Cabildo Muisca de Bosa, la Delegada del Grupo de Consulta Previa del entonces Ministerio del Interior y de Justicia y el Director de Derechos Humanos y Apoyo a la Justicia de la Secretaría de Gobierno, se acordó:

“-... realizar dos sesiones para talleres de identificación de impactos y medidas de manejo y después trabajar a partir de una mesa de trabajo mixta compuesta por cabildantes y delegados del Distrito, con el acompañamiento del Ministerio del Interior y de Justicia.

-Las fechas para las próximas reuniones se establecen para el 26 de junio y el 3 de julio, desde las 9:00 a.m. en el Auditorio...

-Se realizará una mesa con el IDU, Hacienda y Catastro. El Distrito dice que se debe solicitar por aparte de la Consulta Previa, como una mesa complementaria a la consulta previa. La Secretaría de Gobierno convocará la reunión y confirmará el lugar, fecha y hora.” (fls. 33 a 52).

El 18 de junio de 2011, se realizó otro taller de Impacto y Medidas de Manejo en la que se acordó que el Distrito revisaría las solicitudes e inquietudes surgidas durante la reunión y se fijó nuevo encuentro para el 16 de julio de 2011 en la Vereda San Bernardino (fls. 53 a 60).

El 16 de julio de 2011, se efectuó la reunión para determinar un preacuerdo. En esta se escucharon los puntos de vista de cada uno de los asistentes, Asesor de la Personería, el Delegado de la Secretaría Distrital de Planeación, el Abogado de Catastro Distrital, el Director de Asuntos Étnicos, el Secretario de Gobierno, una funcionaria de Gestión Social de Metrovivienda, el Coordinador Jurídico de la Alcaldía Local de Bosa, dos representantes de la Comunidad Muisca de Bosa y un contratista SDG-DAE, pero no llegó a un acuerdo en concreto (fls. 61 a 77).

El 3 de septiembre de 2011, hubo un nuevo acercamiento entre el Distrito y representantes y miembros de la comunidad, se estableció una reunión con la

entonces Alcalde Mayor de Bogotá, pero se dejó la siguiente constancia “*según el Cabildo no hay avance, por lo tanto se cierra el proceso de consulta previa*” (fls.78 a 88).

Se vuelve a registrar una reunión el 24 de mayo de 2014, suscrita por la Gobernadora de la Comunidad Indígena, su Guardián y el representante del Consejo de Mayores, así como por tres Delegados del Ministerio del Interior, en la que se dejó constancia sobre la inasistencia de un representante o asistente de la Alcaldía de Bogotá, por lo que se fijó fecha para llevar a cabo nueva reunión para el 21 de junio (fls 89 a 92).

Finalmente, se tiene que en respuesta a un derecho de petición que elevara uno de los miembros de la comunidad, de 13 de febrero de 2015, suscrito por el Director de Planes Parciales de la Alcaldía Mayor de Bogotá, que en razón a que el proceso de consulta previa con la comunidad se encuentra en desarrollo, el plan parcial El Edén-Descanso, está “*...detenido, y no es posible que las Curadurías Urbanas con jurisdicción en el Distrito Capital de Bogotá, expidan licencias urbanísticas en modalidad alguna para los predios que se encuentran en su ámbito de aplicación.*”

Del recuento de las reuniones que hasta la fecha de la interposición de la acción de tutela se han efectuado entre la administración distrital y la comunidad accionante, la Sección concluye que el derecho fundamental a la consulta sí se ha vulnerado.

En efecto, se advirtió en precedencia que el solo hecho de no haber concertado con la Comunidad Indígena Muisca de Bosa el *Plan Parcial Edén-El Descanso*, previa a su aprobación por las autoridades distritales, es un claro desconocimiento de este derecho fundamental **que debe ser previo** y no posterior a la decisión que puede tener efectos directos sobre la respectiva comunidad, dado que la mencionada colectividad existía –fácticamente está demostrado que estaba-, pero en razón de las decisiones estatales no se tomaron medidas para determinar su presencia en el área de intervención, basados precisamente en la declaración de inexistencia.

En otros términos, una consulta que se efectúa con posterioridad a la decisión que debe tomar desnaturaliza la esencia de este mecanismo y es en sí misma contraria a su razón y finalidad.

En ese orden, por ejemplo, el Tribunal Constitucional ha señalado que cuando se trate de una medida legislativa, la misma debe consultarse cuando afecte directamente a la comunidad, sentencia C-030 de 2008; no afecte de forma general a toda la sociedad C-750 de 2009 y debe presentarse antes de someter el proyecto de ley al Congreso de la República, sentencia C-615 de 1999, asunto que es igualmente aplicable a las leyes aprobatorias de los tratados internacionales, como a las decisiones de tipo administrativo.

Ahora bien, si en gracia de discusión se acepta que el Distrito Capital no estaba obligado a agotar el procedimiento de consulta previa, dado que para la fecha en que se aprobó el Plan Parcial 'Edén- El Descanso', la comunidad tutelante no estaba reconocida, también lo es que la vulneración del derecho a la consulta se configuró ya no porque el mecanismo para agotar esta no fuera previo a la adopción de la medida distrital sino por la forma dilatada en que se ha intentado agotar esta, y que después 6 años no ha concluido.

Si se repara en el desarrollo de las reuniones y/o talleres que se han efectuado entre la comunidad que solicita el amparo y las autoridades distritales, se observa que el trámite además de prolongado; ha sido infructuoso, ya que en esos acercamientos no se registran avances, las partes no han logrado ponerse de acuerdo frente a las materias que deben ser objeto de concertación; no se vislumbra la posibilidad de arribar a decisiones conjuntas frente al plan parcial que fue aprobado; las conclusiones se han concretado en la realización de tareas futuras que no se ejecutan, lo que ha permitido que a la fecha de la solicitud del amparo, no se haya llegado a una determinación concreta; y, finalmente, se registra que en las dos últimas reuniones programadas, las autoridades distritales no asistieron.

En ese sentido, es importante resaltar que el derecho fundamental a la consulta no se garantiza por el solo hecho que se presenten aproximaciones entre el colectivo titular de este derecho y las autoridades, se requiere, como lo ha indicado el Tribunal Constitucional, verdaderos diálogos que permitan arribar a acuerdos que

por un lado hagan viable el llamado desarrollo sostenible y por el otro la garantía de los derechos de estos sujetos.

*“...la consulta debe ser un proceso que no se agota con “acercamientos” o la simple socialización de las decisiones con las comunidades afectadas, sino que **exige un verdadero diálogo entre los agentes involucrados, en el que se identifiquen las ventajas y desventajas de la ejecución de las decisiones que eventualmente afectarán a los pueblos indígenas y tribales, y las medidas de compensación y mitigación más adecuadas**”¹³*

Sobre este particular, debe resaltarse que si bien el derecho a la consulta no implica un veto a las decisiones de las autoridades nacionales o locales, en otros términos, la imposibilidad de ejecutar las decisiones, lo cierto es que se requieren acuerdos cuando aquellas impliquen un desplazamiento de aquellas de sus territorios o generen un alto riesgo a su supervivencia, creencias o costumbres, pues en estos casos, se requiere que las medidas que se tomen resulten las menos lesivas de sus intereses¹⁴

En ese orden de ideas, observa la Sala que el Tribunal Contencioso de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, se equivocó en el caso de la referencia al identificar el derecho fundamental de la consulta con la falta de ejecución del plan aprobado.

En palabras del a quo, la falta de ejecución de la decisión distrital permitía advertir que el derecho a la consulta no se había vulnerado, afirmación contraria a los elementos que conforman este derecho, pues, se repite, la consulta busca la participación del colectivo –indígenas, raizales, afro descendientes, etc.-, en aquellos asuntos que impacten directamente con su cosmovisión, en aras de preservar sus creencias, costumbres, territorio, a efectos de garantizar su supervivencia.

En consecuencia, la no ejecución de una medida que no hubiese sido concertada con estos, en nada garantiza el derecho que aquí se analiza.

Así, por ejemplo, la comunidad afectada alega la presunta construcción del parqueadero para los vehículos del Sistema Integrado de Transporte en parte de

¹³ Ver sentencias SU-039 de 1997, T-652 de 1998 y T-769 de 2009, entre otras.

¹⁴ Sentencia T-129 de 2011.

su territorio. Igualmente, en la impugnación, se advierte que en el terreno destinado para la ejecución del plan parcial el “*Edén-El Descanso*”, el IDU inició la construcción de una ciclo-ruta en la Alameda El Porvenir, obra que está en el citado plan, lo que ha generado la expropiación 43 familias integrantes de la comunidad.

Estas dos situaciones si bien no están demostradas en el proceso, y la primera de ellas ninguna mención le mereció al Tribunal, pese a que fue alegada ante él, permiten inferir que en los territorios de Comunidad Indígena Muisca de Bosa se puede estar dando una intervención sin que previamente se hubiese intentado un acuerdo sobre la forma en que esta se efectuaría para no afectar los derechos de aquella.

Así las cosas, es evidente que a la Comunidad Indígena Muisca de Bosa le ha sido vulnerado su derecho fundamental a la consulta, porque las autoridades competentes, en el orden nacional la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior y en el local, las diferentes dependencias del Distrito Capital, no han logrado avanzar en la concertación de medidas que puedan mitigar los efectos del plan parcial que fue aprobado sin su participación y que según se advierte por la misma comunidad ha implicado que hoy 43 familias hayan sido expropiadas, sin tener en cuenta su especial condición.

Lo expuesto significa que, frente al plan parcial el “*Edén –El Descanso*”, el derecho a la consulta ha sido desconocido por las mencionadas autoridades, razón por la que la Sala revocará el fallo impugnado, para, en su lugar, amparar este derecho y todos aquellos que con él se materializan, descritos en otro acápite de este fallo.

En consecuencia, para lograr la garantía de este derecho serán varias las órdenes que se emitirán, así:

Se ordenará a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, para que en el término de las 48 siguientes a la notificación de esta providencia, dé estricto cumplimiento al Protocolo sobre consulta previa expedido mediante la Directiva No. 10 de 2013, a partir de la preconsulta, a efectos de establecer la metodología para la consulta, y si no es posible llegar a un acuerdo con la comunidad, la Dirección, junto con las entidades que esta debe convocar, entre ellas

Defensoría, Personería y Procuraduría, deberán evaluar el impacto de plan en la comunidad para determinar, en un tiempo racional, prudencial, que no puede prologarse más de tres meses, las actuaciones que se deben acometer, a efectos de evitar, mitigar, corregir, prevenir o compensar la afectación que eventualmente pueda derivarse de la ejecución del plan parcial, como lo señala la guía para la realización de la consulta.

Plazo que se justifica, en cuanto la Comunidad Muisca de Bosa lleva más de cuatro años asistiendo a las reuniones convocadas, sin resultado alguno.

Por el contrario, si en la etapa de pre consulta se llega a la conclusión que el plan parcial aprobado por el Distrito, tiende a destruir a la comunidad, asunto que no puede ser valorada por esta instancia judicial, se deberán tomar las medidas que tiendan a garantizar los derechos de aquella. En ese sentido, la Personería Distrital debe acometer las acciones necesarias para que se cumpla esta orden.

Se llama la atención a la Dirección de Consulta para que cumpla de forma estricta el Protocolo que regula en términos generales el mecanismo de la consulta, pues es claro que si las partes interesadas no asisten sin justificación a las reuniones que para el efecto se convoquen, estas no se pueden programar tantas veces se quiera.

En efecto, según se lee en el Protocolo tantas veces mencionado, en la etapa de pre consulta solo se puede citar tres veces, con una antelación de 8 días, y en la fase de consulta, dos veces, con la misma antelación mencionada. Si no se logra la participación de alguno de los citados, se debe dar por concluida la consulta con las consecuencias que de ello se puedan derivar.

A la Secretaria Distrital de Planeación, a través de la Dirección de Planes Parciales del Distrito Capital-, suspender cualquier actividad relativa a la ejecución del plan parcial el "*Edén –El Descanso*" hasta tanto se efectúe la consulta previa.

En especial, deberá establecer en el término de 8 días, si, como lo señala la comunidad accionante, i) se produjo la construcción del parqueadero para los vehículos del Sistema Integrado de Transporte en el territorio de la Comunidad Muisca Indígena, y ii) si el IDU inició la construcción de una ciclo-ruta en la Alameda El Porvenir, de ser estas obras ciertas, deberá suspender el uso de la

primera y la construcción de la segunda, hasta la culminación de la consulta que en esta providencia se ordena agotar.

A la Personería Distrital se le solicita verificar esta orden. En caso de no cumplirse, deberá tomar las medidas del caso para que se suspenda la operación del mencionado parquedero y la construcción de la ciclo ruta, hasta tanto concluya el proceso de consulta.

Igualmente, se le ordenará a la Defensoría del Pueblo que en ejercicio de las funciones asignadas por el artículo 282 de la Constitución Política, asesore y acompañe a la Comunidad Indígena Muisca de Bosa de la ciudad de Bogotá en el proceso de consulta del plan parcial el “*Edén –El Descanso*”, para el cumplimiento efectivo del derecho fundamental que en esta providencia se protege.

En este sentido, deberá allegar al *a quo* un informe sobre el seguimiento y culminación del proceso, así como del cumplimiento de los acuerdos y las medidas que se lleguen a adoptar.

Adicionalmente, se exhortará a la Procuraduría General de la Nación -Delegada para la prevención en materia de derechos humanos y asuntos étnicos- Grupo de Asuntos Étnicos-, para que en ejercicio de sus funciones, vigile el adelantamiento de la consulta del plan parcial el “*Edén –El Descanso*”, con observancia de los derechos fundamentales de dicha comunidad y de conformidad con los parámetros señalados por el Tribunal Constitucional.

2.6.4. Plan ‘*Campo Verde*’.

Mediante el Decreto 113 de 30 de marzo de 2011, se adoptó el Plan Parcial ‘*Campo Verde*’, ubicado en la Localidad de Bosa.

Sobre si en la adopción de este plan se cumplió o no el derecho a la consulta previa, tenemos que el Distrito Capital, a través de la Dirección de Planes Parciales de la Secretaría Distrital de Planeación, le solicitó a la Dirección del Grupo de Consulta Previa del Ministerio del Interior certificar si en ámbito territorial en donde este se desplegaría, había presencia de comunidades indígenas o afro descendientes.

En respuesta a este interrogante, la mencionada Dirección, mediante oficio 1-2010-28617 de 6 de julio de 2010, señaló:

“(…) NO SE REGISTRA la presencia de comunidades indígenas, dentro del área del proyecto en mención. Así mismo NO SE REGISTRA la presencia de comunidades negras, afrocolombianas, raizales, ni palanqueras dentro del área del proyecto en mención.”¹⁵

Respuesta que, en consecuencia, permitiría concluir a la Sala que como dicho plan no afecta a la Comunidad Indígena Muisca de Bosa porque su presencia no fue verificada, no existía la obligación del Distrito Capital de agotar el mecanismo de la consulta.

En efecto, se pudo establecer que este último proyecto se planeó sobre la propiedad llamada Campo Verde, las que resultó del englobe de cuatro predios denominados Campo Verde, Las Mercedes, Lote Tres (III), El Establo y El Triángulo, efectuado por el “*Fideicomiso Ciudadela Campo Verde*”.

Sin embargo, comoquiera que la comunidad actora insiste en lo contrario y en el trámite de esta acción no es muy clara la forma como se verificó **en terreno la no presencia de la comunidad** que presentó el amparo, específicamente en el área en donde se está desarrollando este plan, se le ordenará a la Dirección de Consulta Previa, que en un término máximo de 8 días a la notificación de esta providencia, verifique con una visita en campo, la presencia o no de la Comunidad Indígena Muisca de Bosa en los terrenos en donde se proyectó el Plan Parcial “*Campo Verde*”.

Si se comprueba que la mencionada comunidad hace presencia en dicha área, deberá notificar inmediatamente a la autoridad distrital para que ésta proceda a suspender las obras que se estén realizando en aras de iniciar el proceso de consulta, siguiendo el protocolo adoptado en la Directiva Presidencial citada en párrafos anteriores.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹⁵ Esta respuesta fue expresamente transcrita en el decreto mediante el cual se aprobó el mencionado plan, que obra a fls. 193 a 232 del expediente de tutela.

RESUELVE:

PRIMERO.- REVÓCASE la sentencia de 25 de mayo de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Primera- Subsección “A”-, que denegó el amparo solicitado, para en su lugar, **TUTELAR** el derecho fundamental a la consulta de la Comunidad Indígena Muisca de Bosa, frente al plan parcial “*El Edén- El Descanso*”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,

SEGUNDO.- ORDÉNASE a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Planeación, Dirección de Planes Parciales, suspender cualquier actividad relativa a la ejecución del plan parcial el “*Edén –El Descanso*” hasta tanto se efectúe la consulta de conformidad con las directrices señaladas en parte motiva de este fallo.

Igualmente, en el término de los 8 días siguientes a la notificación de este fallo, deberá determinar si i) se produjo la construcción del parqueadero para los vehículos del Sistema Integrado de Transporte en el territorio de la Comunidad Muisca Indígena, y ii) el IDU inició la construcción de una ciclo-ruta en la Alameda El Porvenir. De constar que estas actividades se han presentado, deberá suspender el uso de la primera y la construcción de la segunda, hasta la culminación de la consulta que en esta providencia se ordena agotar.

TERCERO.- ORDÉNASE a la Personería Distrital verificar el cumplimiento de la anterior orden. En caso de no cumplirse por la dependencia distrital, deberá tomar las medidas del caso para que se suspenda la operación del mencionado parqueadero y la construcción de la ciclo ruta, hasta tanto concluya el proceso de consulta que se ordenará en los siguientes numerales de esta providencia.

CUARTO.- ORDÉNASE al Ministro del Interior, Dirección de Consultas Previas, que en el término de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de esta providencia, dé estricto cumplimiento al Protocolo sobre consulta previa expedido mediante la Directiva No. 10 de 2013, en el caso de la Comunidad Muisca de Bosa

y el Plan Parcial “*El Edén y El Descanso*” a partir de la pre consulta, a efectos de establecer la metodología para la consulta.

Si no es posible llegar a un acuerdo con la comunidad, esta Dirección, junto con las entidades que esta debe convocar, entre ellas Defensoría, Personería y Procuraduría, deberán evaluar el impacto de este plan en la comunidad accionante, para determinar, en un tiempo racional, prudencial, que no puede prologarse más allá de tres (3) meses, las actuaciones que se deben acometer, a efectos de, como lo señala el Protocolo para las Consultas Previas, evitar, mitigar, corregir, prevenir o compensar la afectación que eventualmente pueda derivarse de la ejecución del plan parcial.

Por el contrario, si en la etapa de pre consulta se llega a la conclusión que dicho plan tiende a destruir a la comunidad, la Personería Distrital deberá tomar las medidas para la garantía de los derechos de la accionante.

QUINTO.- ORDÉNASE a la Defensoría del Pueblo que en ejercicio de las funciones asignadas por el artículo 282 de la Constitución Política, asesore y acompañe a la Comunidad Indígena Muisca de Bosa de la ciudad de Bogotá en el proceso de consulta del plan parcial el “*Edén –El Descanso*”, para el cumplimiento efectivo del derecho fundamental que en esta providencia se protege.

SEXTO.- EXHÓRTASE a la Procuraduría General de la Nación -Delegada para la Prevención en Materia de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos- Grupo de Asuntos Étnicos-, para que en ejercicio de sus funciones, vigile el adelantamiento de la consulta del plan parcial el “*Edén –El Descanso*”, con observancia de los derechos fundamentales de dicha comunidad y de conformidad con los parámetros señalados por el Tribunal Constitucional.

SÉPTIMO.- ORDÉNASE al Ministerio del Interior, Dirección de Consulta Previa que en un término máximo de 8 días de la notificación de esta providencia, verifique con una visita en campo, la presencia o no de la Comunidad Indígena Muisca de Bosa en los terrenos en donde se proyectó el Plan Parcial “*Campo Verde*”.

En caso en que se compruebe que la mencionada comunidad hace presencia en dicha área, deberá notificar inmediatamente a la autoridad distrital para que ésta proceda a suspender las obras que se estén realizando en aras de iniciar el proceso de consulta, siguiendo el protocolo adoptado por la Directiva Presidencial.

OCTAVO.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La presente decisión se discutió y aprobó en sesión de la fecha.

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

Presidenta

CARLOS MORENO RUBIO

Consejero

ALBERTO YEPES BARREIRO
Consejero

ANTONIO AGUSTÍN ALJURE SALAME
Conjuez